



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
184/2023

PARTE **ACTORA:**

[REDACTADO]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO Y
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, a través de la cual intenta controvertir la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo “*Continuidad de la red del parque Revolución para riego de agua tratada en camellones de la colonia Nueva Santa*

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

“María”, que presentó para la Unidad Territorial “Nueva Santa María”, para el ejercicio dos mil veinticuatro, en virtud de que su presentación es **extemporánea**.

GLOSARIO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<i>Actor o parte actora</i>	[REDACTED]
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Azcapotzalco
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 05 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que



se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

Proyectos	"CONTINUIDAD DE LA RED DEL PARQUE REVOLUCIÓN PARA RIEGO DE AGUA TRATADA EN CAMELLONES DE LA COLONIA NUEVA SANTA MARÍA", con folios IECM-DD05-002079/23 y IECM-DD05-00002003/24, correspondientes a la Unidad Territorial Nueva Santa María, en la demarcación territorial Azcapotzalco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Territorial	Nueva Santa María, en la demarcación territorial Azcapotzalco

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la "Convocatoria Única para la Elección de

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó los *proyectos*, para ser votados en la *consulta*.

d. Dictaminación de los proyectos. El veinticinco de marzo, el *Órgano Dictaminador* determinó que el proyecto “*Continuidad de la red del parque revolución para riego de agua tratada en camellones de la colonia Nueva Santa María*”, para el ejercicio 2023, es viable, mientras que la continuidad de dicho proyecto para el ejercicio 2024, lo determinó inviable.



e. Sesión Extraordinaria. A decir de la parte actora, mediante sesión extraordinaria de tres de abril, el Presidente del Órgano Dictaminador le indicó que la determinación de inviabilidad era un error y que la misma sería subsanada.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-184/2023

a. Demanda. El tres de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral en contra la inviabilidad del proyecto denominado “*Continuidad de la red del parque revolución para riego de agua tratada en camellones de la colonia Nueva Santa María*”, con el folio IECM-DD05-00002003/24, para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

b. Turno. El tres de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-184/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Engrose. En sesión pública de esta fecha se sometió a discusión el proyecto de sentencia del juicio **TECDMX-JEL-184/2023**, presentado por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, sin embargo, el proyecto no recibió mayoría de votos en algunas partes, por lo que fue engrosado.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante el cual se determinó la inviabilidad de dos proyectos registrados para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Improcédencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público³, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que

³ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.



las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación⁵.

I. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido⁶, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de

⁴ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁵ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

⁶ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁷ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**⁸.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la

⁷ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁹, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

⁹ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

II. Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, desde el momento en que se publicaron los resultados del proceso de dictaminación, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, los procedimientos de participación ciudadana para los ejercicios 2023-2024, cuentan con plazos específicos que se señalaron en la Convocatoria, y que se determinaron en los siguientes términos.

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación ¹⁰	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación ¹¹	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración ¹²	Del 28 al 31 de marzo

¹⁰ Originalmente contemplada hasta el 12 de marzo, ampliéndose al 26 del mismo mes.

¹¹ Originalmente contemplada al 14 de marzo, extendiéndose al 27 siguiente.

¹² Originalmente contemplada del 15 al 18 de marzo.



Actividad	Plazo
Redictaminación de proyectos ¹³	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

En ese tenor, no pasa desapercibido que los plazos que han quedado señalados fueron modificados respectos a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, de tal manera que es oportuno precisar que los cambios aprobados fueron **en el sentido de ampliar los tiempos** primigeniamente establecidos, es decir, **no se advierte** que se hubiera **restringido de forma alguna** los derechos de acceso a la justicia de las personas vecinas y/o promoventes de proyectos.

En el caso concreto, el promovente controvierte la inviabilidad del proyecto “*Continuidad de la red del parque revolución para riego de agua tratada en camellones de la colonia Nueva Santa María*” lo que, derivó en que el mismo no fuera registrado.

No pasa desapercibido, que la parte actora manifiesta que el Presidente del Órgano Dictaminador le informó que era erróneo el dictamen considerado inviable y que por tanto, su dictamen sería registrado, no obstante, no acredita su dicho

¹³ Originalmente contemplada del 19 al 21 de marzo.

aunado a que, tampoco resultaba impedimento alguno para que acudiera a este Tribunal Electoral a controvertir la inviabilidad del proyecto.

Por lo que, estuvo en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral a controvertir la inviabilidad del proyecto, desde la publicación de los dictámenes, no obstante, fue hasta el tres de mayo que interpuso su demanda.

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, pero sobre, de la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, *a posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de las mismas.

En el particular, lo que se tiene como un hecho público es que, a más tardar el pasado veintisiete de marzo se publicaron los dictámenes de los proyectos registrados ante cada una de las direcciones distritales, en la plataforma ciudadana que se diseñó para efecto de comunicación y/o publicitación de los actos derivados de la Convocatoria —cuya difusión se dio tanto



en la página electrónica del IECM como en sus redes sociales—, fecha que se toma como base para efecto del cómputo correspondiente, por ser la que maximiza el derecho de acceso a la justicia del promovente.

Así, en la BASE TERCERA, inciso b), de la Convocatoria, para cada una de las etapas de dictaminación de los proyectos, se estableció que los resultados serían publicados en la citada Plataforma, los estrados de cada una de las direcciones distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

De ahí que, puede concluirse válidamente que el flujo de la información del sentido de los dictámenes estuvo al alcance de la ciudadanía, incluso, teniendo la facilidad de consultar en vía remota —a través de la Plataforma SIPROE—, sin que sea imprescindible la asistencia personal a instalaciones u oficinas del IECM y/o de las direcciones distritales.

Así, si el promovente aduce de manera unilateral haber tenido conocimiento del dictamen de inviabilidad de su Proyecto hasta el seis de abril, ello no le puede colocar en una situación excepcional para la presentación del presente medio de impugnación; sin embargo, como se ha dicho, dado que la Convocatoria señala que el veintisiete de marzo se publicaban los dictámenes, a partir de esa fecha es que debe computarse el plazo de cuatro días para determinar, si es o no oportuno el mismo.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el tres de mayo, es evidente que es extemporánea.

Lo anterior, porque, tomando en cuenta el plazo de publicación de los dictámenes, en estrados y en la Plataforma de Participación Ciudadana, incluso contabilizando un día extra para que surtiera efectos la misma¹⁴, la demanda del presente juicio se presentó una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar; por otra parte, que incluso en ese periodo señalado transcurrió la etapa de redictaminación de los proyectos, sin que el promovente haya agotado la solicitud de emisión de un segundo dictamen, por parte de la Autoridad responsable —previa presentación del escrito de aclaración correspondiente—.

En ese sentido, como se adelantó, la demanda del presente juicio se presentó una vez fenecido el plazo de cuatro días para impugnar, y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya razones suficientes para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma, pues incluso el argumento de que la autoridad responsable le informó que había un error y que cambiaría la viabilidad del proyecto, no resulta suficiente para desconocer o inaplicar los presupuestos de procesales que señala la ley, ni aun bajo una óptica de interpretación pro persona.

¹⁴ Cabe destacar que el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Mientras que el numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.



En ese sentido, se tiene por actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal y, en consecuencia, se desecha la demanda.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, a quien el Pleno instruyó elaborar el engrose correspondiente, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-184/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** respecto de la sentencia aprobada por la mayoría dentro del expediente al rubro indicado.

Antes de expresar las razones que sustentan mi voto es necesario explicar el contexto del asunto.

1. Contexto del asunto

a. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó los *proyectos*, para ser votados en la *consulta*.

b. Dictaminación de los proyectos. El veinticinco de marzo, el *Órgano Dictaminador* determinó que el proyecto “*Continuidad de la red del parque revolución para riego de agua tratada en camellones de la colonia Nueva Santa María*”, para el ejercicio 2023, es viable, mientras que la continuidad de dicho proyecto para el ejercicio 2024, lo determinó inviable.



c. Demanda. El tres de mayo, la *actora* presentó demanda de juicio electoral en contra la inviabilidad del proyecto denominado “*Continuidad de la red del parque revolución para riego de agua tratada en camellones de la colonia Nueva Santa María*”, con el folio IECM-DD05-00002003/24, para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

2. Razones del voto

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que la demanda no cumple con la oportunidad legal, ya que excedió el plazo de cuatro días para su presentación, partiendo desde el momento en que se publicaron los resultados del proceso de dictaminación, esto es, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México en relación con el diverso 49, fracción IV del mismo ordenamiento, de cuyo contenido se desprende que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable, y que en caso de exceder el plazo señalado se estimara improcedente y se decretará su desechamiento de plano.

En la sentencia se sostiene que los procedimientos de participación ciudadana cuentan con plazos específicos que se señalaron en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y su modificación respectiva.

En ese sentido, se señala que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como en la especie, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, y de la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, *a posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas.

Ahora bien, en el fallo aprobado por la mayoría, se sostiene como hecho notorio que el pasado veintisiete de marzo se publicaron los dictámenes de los proyectos registrados ante cada una de las direcciones distritales, en la plataforma ciudadana que se diseñó para efecto de comunicación y/o publicitación de los actos derivados de la Convocatoria.

Por lo anterior, la mayoría argumenta que, si en la convocatoria se señala que el veintisiete de marzo se publicaban los dictámenes, a partir de esa fecha es que debe computarse el



plazo de cuatro días para que el impugnante presentará su medio de impugnación.

Estableciendo que, si bien, el promovente señala que acudió a la sesiones del Órgano Dictaminador, donde el Presidente del Órgano Dictaminador le informó que el proyecto de continuidad que en principio se declaró inviable sería cambiado a viable, y, en consecuencia se registraría, y no fue sino hasta el dos de mayo que tuvo conocimiento de que no fue registrado, ello no le puede colocar en una situación excepcional para la presentación de su medio de impugnación por lo que deberá considerarse presentado fuera del plazo legal.

No comarto tales consideraciones, pues en el presente asunto debe partirse de la lectura que resulte más favorable al derecho de acceso a la justicia de la parte actora—en términos del principio *pro persona* previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”** con número de registro digital 2014332 —. Razón por la cual, habrá de estarse a la fecha en la que tuvo conocimiento de que la inviabilidad de su proyecto no fue modificada y, en consecuencia, no se registró para ser sometido a votación, es decir, a partir del dos de mayo, fecha en la se señala se presentó en la Dirección Distrital a obtener información.

Sobre todo, cuando en los autos del expediente en que se actúa, no existen constancias que acrediten la publicación del dictamen reclamado a través de todos los medios establecidos en la convocatoria, de manera que pueda afirmarse en forma contundente que la parte actora estuvo en aptitud de enterarse del dictamen impugnado a través de todos y cada uno de los medios previstos en la convocatoria.

En efecto, la Convocatoria establece en su BASE TERCERA que la publicación de los proyectos dictaminados sería el veintisiete de marzo mediante: **(i)** la Plataforma de Participación, **(ii)** en los estrados de las direcciones distritales, **(iii)** estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sin embargo, en el expediente no se advierte constancia alguna que acredite la fecha en que los dictámenes fueron publicados por todos los medios señalados en la Convocatoria, pues solo de esa manera, es decir, acreditando la publicación efectiva por todos esos medios, es que podría afirmarse que lo previsto en la convocatoria resultó eficaz para comunicar el dictamen a la parte actora.

De manera que, para vincular a la parte actora a lo previsto en la convocatoria, desde mi punto de vista, primero debió acreditarse la publicación del dictamen reclamado, tanto en la plataforma electrónica implementada por el Instituto loca, como en los estrados de las Direcciones Distritales y de las oficinas centrales.



Por tanto, debe presumirse que, ante la falta de demostración de la referida publicación en estrados, ese método de comunicación no resultó apto ni eficaz para lograr su objetivo; cuestión que no puede operar en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Por tanto, ante la falta de certeza de la fecha de notificación del dictamen, en todos los medios señalados en la Convocatoria y prevaleciendo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, **debió tenerse por oportuna la demanda** como indica la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Criterio según el cual, el desechamiento de una demanda, dada la afectación que genera, debe sustentarse en circunstancias plenamente acreditadas, lo que en el caso no se cumple, pues solo se parte de la presunción de que la sola publicación en la plataforma electrónica, sin acreditarse la publicación por estrados, fue suficiente para vincular a la parte actora al conocimiento del dictamen impugnado.

Las anteriores razones son las que sustentan mi separación respecto de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII,

**DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO 9
Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-
184/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”